DECRETO POR EL QUE SE REFORMA OTRO DE LA LEGISLATURA DE 1887-88

Aprobado el 5 de Abril de 1889

Publicado en La Gaceta No. 41 del 29 de Mayo de 1889

El Presidente de la República, á sus habitantes- Sabed:-Que el Congreso ha ordenado lo siguiente: El Senado y Cámara de Diputados, de la República de Nicaragua,-Decretan:
Art. 1 - El artículo único del decreto legislativo de 28 de abril de 1887, se leerá:

"Para los efectos del artículo 454 Pn., se presume simulada la venta ó hipoteca de todos ó de una parte considerable de los bienes raíces, que verifique el deudor requerido judicialmente de pago, si hubiere quedado en descubierto para la completa satisfacción de su acreedor, y no apareciere existente en efectivo, ó en otras especies, el valor en que hubieren sido enajenados. La venta ó hipoteca, en estos casos, se declarará nula á solicitud del acreedor, quien podrá perseguir los bienes, aunque se hallen en poder de tercero ó más poseedores.

Art. 2°. La presente es reformatoria de la ley citada de de 28 de abril de 1887.

Dado en el Salón de sesiones del Senado, Managua, á 5 de abril de 1889- **J. D. Rodríguez,** S. V. P.-**Eleodoro Rivas,** S. S.-**Santana Romero,** S. S.-Al Poder Ejecutivo-Salón de sesiones de la Cámara de Diputados-Managua, abril 6 de 1889-**Salvador Castrillo,** D. P.-**Buenaventura Rappaccioli,** D. S.-**Juan Salinas,** D. S.-Por tanto:-Ejecútese-Managua 8 de abril de 1889- **E. Carazo-**EL Ministro de Justicia.- **David Osorno.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15927